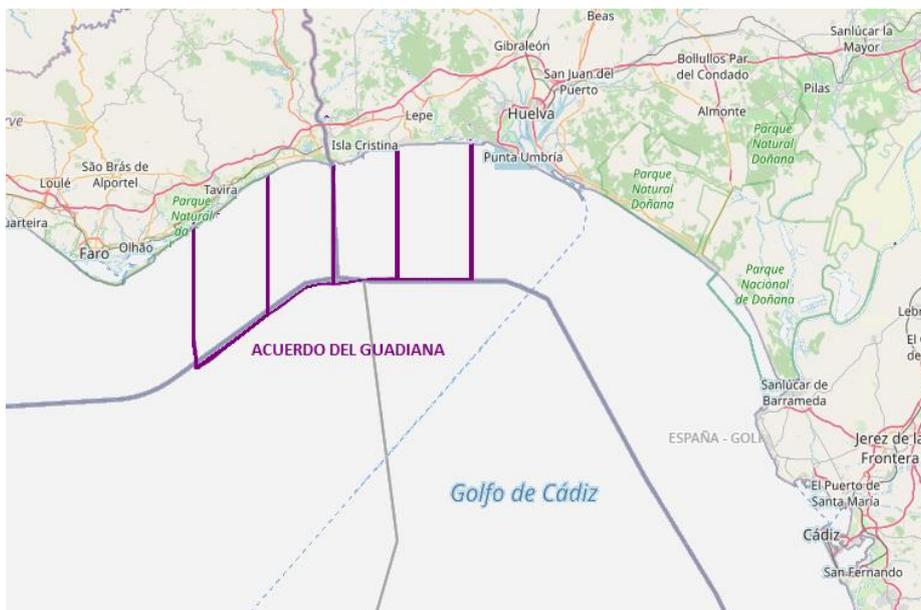
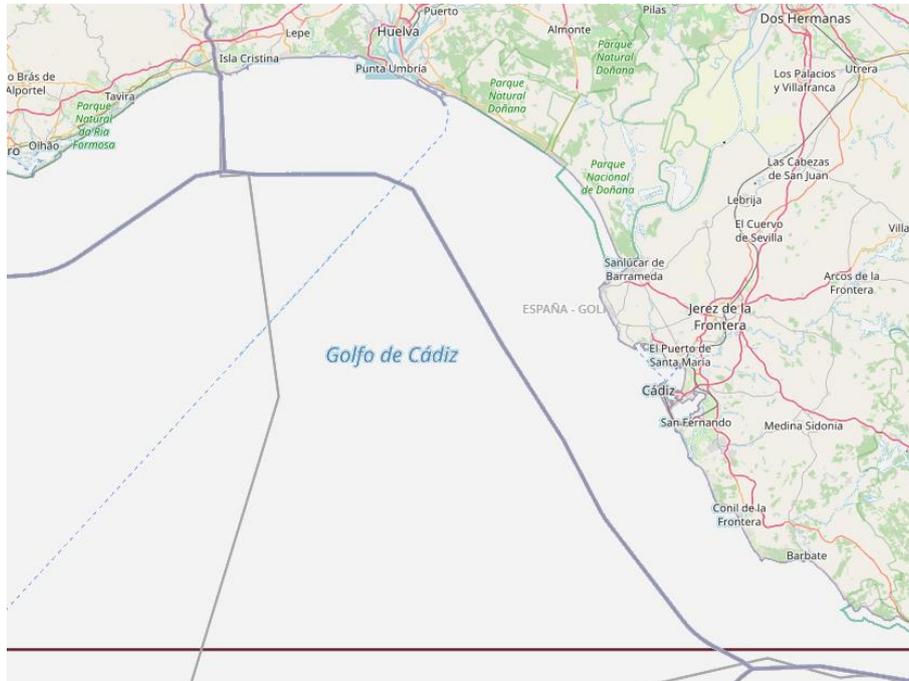




MEDIDAS TÉCNICAS EN EL GOLFO DE CÁDIZ – ZONA 9a





Zona ICES	Arte	Medidas	Referencia normativa
9a - Aguas Continentales	Arrastre Pelágico	Prohibido.	Real Decreto 632/1993
	Arrastre de gran abertura	Prohibido.	
	Arrastre	Prohibida la captura de especies pelágicas.	
	Arrastre de fondo	Prohibido en fondos menores de 50 m. No más de 5 días por semana (no fines de semana). Buques de eslora entre perpendiculares igual o superior a 12 m. Potencia máxima no superior a 500 c.v.	
9a - Aguas Continentales	Arrastre de fondo	Prohibida la utilización y la tenencia a bordo de los siguientes tipos de artes y modalidades de pesca de arrastre: Los artes de arrastre dotados de sistemas de tren de bolos o similares diseñados para su empleo en fondos rocosos. Se entiende como similares aquéllos que contienen dispositivos situados en la parte inferior de la red, llamada burlón o relinga inferior, compuestos por discos, cilindros o esferas, en forma única o combinada, diseñados para su empleo en fondos rocosos y arrecifes; o cualquier otro sistema añadido a esta relinga, de forma que ésta nunca sobrepase los 65 milímetros de diámetro o los 220 milímetros de circunferencia. Prohibidos los sistemas de tangones. Queda prohibido la pesca, tenencia a bordo, transporte y desembarque de las siguientes especies: anchoa (<i>Engraulis encrasicolus</i>), sardina (<i>Sardina pilchardus</i>) y bonito del norte (<i>Thunnus alalunga</i>), así como cualquier otra especie de túnidos. La dimensión mínima de la malla de las redes de arrastre de fondo deberá ser igual o superior a 55 milímetros. El esfuerzo de la pesca, medido en días de pesca, no será superior a 200 días al año y 18 horas por día de mar. El ejercicio de la actividad pesquera será como máximo de 5 días por semana, debiendo cesar dicha actividad durante al menos 56 horas continuadas a la semana. Los buques de arrastre de fondo únicamente podrán efectuar un desembarque por día natural.	Orden 1406/2016
	Cerco	La longitud de los artes de cerco, en el Golfo de Cádiz, no podrá ser superior a 450 metros, excluidos los puños, cada uno de los cuales no podrá sobrepasar los 15 metros. La altura de los aretes de cerco no será superior a 80 metros. La abertura mínima de las mallas de los artes de cerco no será inferior a 14 milímetros. El esfuerzo pesquero, medido en días de pesca, no será superior a 180 días al año por buque. El ejercicio de la actividad pesquera será de un máximo de 5 días a la semana, debiendo cesar dicha actividad durante al menos 56 horas de forma continuada a la semana. Quedan prohibidos los trasbordos entre embarcaciones.	



9a - en las aguas exteriores del Caladero Nacional del Golfo de Cádiz, comprendido entre la desembocadura del Guadiana y el meridiano de Punta Marroquí (005º 36' W).	Artes menores. Vela, remo fuera borda	Las embarcaciones a remo o a vela no podrán ejercer actividades pesqueras en aguas exteriores. Las embarcaciones con motor fuera borda no podrán ejercer sus actividades en aguas exteriores a distancias superiores a dos millas de la costa.	Real Decreto 1428/1997
	Artes menores	Esfuerzo pesquero: La potencia máxima de los motores de las embarcaciones será de 250 CV. No obstante, aquellos buques con una potencia autorizada superior que acrediten el haber practicado la pesca con artes menores, durante los últimos tres años, podrán continuar su actividad, previa autorización de la Secretaría General de Pesca Marítima y, en su caso, ser sustituidos por buques de la misma potencia. La eslora total de las embarcaciones no podrá superar los 15 metros. No obstante, aquellos buques con eslora total superior que acrediten haber practicado la pesca con artes menores durante los dos últimos años, podrán continuar su actividad, previa autorización de la Secretaría General de Pesca Marítima y, en su caso, ser sustituidos por buques de la misma eslora. En el caso de embarcaciones con motores fuera borda, la potencia máxima permitida será de 50 CV y su eslora total no superará los 5 metros. No obstante, aquellas embarcaciones con eslora superior que acrediten haber ejercitado la pesca con artes menores durante los dos últimos años, podrán seguir ejerciendo su actividad. Las embarcaciones de nueva construcción, destinadas a ejercer la pesca con artes menores, deberán tener un mínimo de 5 metros de eslora entre perpendiculares y un T.R.B. mínimo de 2,5. Irán provistas, en todo caso, de motores intra borda.	
	Artes menores	Esfuerzo pesquero: Los aparejos y artes de pesca incluidos en el presente Real Decreto deberán ser levantados de su calamento y permanecer en puerto durante cuarenta y ocho horas continuadas por semana. De esta obligación quedan excluidas las embarcaciones que estén dedicándose a la pesca de túnidos a la cacea o con cebo vivo.	
	Artes menores	Alternancia Artes: Las embarcaciones autorizadas a ejercer la pesca con artes menores podrán practicarla con cualquiera de los artes y aparejos clasificados en los artículos 3, 4 y 5 del presente Real Decreto (artes de enmalle, aparejos de anzuelo y trampas). No obstante, durante la misma jornada de pesca sólo podrán ejercer la actividad pesquera con un único arte o aparejo	
9a - Guadiana	Enmalle - Artes menores	Longitud máxima: 4.500 metros. La longitud de las redes se determinara conforme a la medida de la relinga superior. Altura máxima: 4 metros. No obstante, en todo caso entre la relinga superior del arte, una vez calado el mismo y la superficie del mar deberá quedar un espacio libre de al menos 1.5 metros. La altura de las redes se determinara mediante la distancia entre las relingas superior e inferior. Dimensiones mínimas de malla - Anexo I	Real Decreto 1428/1997
	Aparejos de anzuelo -	Palangrillos: Longitud máxima 4000 m y número máximo de anzuelos 2000. Dimensión de anzuelos - Anexo II RD 284/2006	Real Decreto 1428/1997



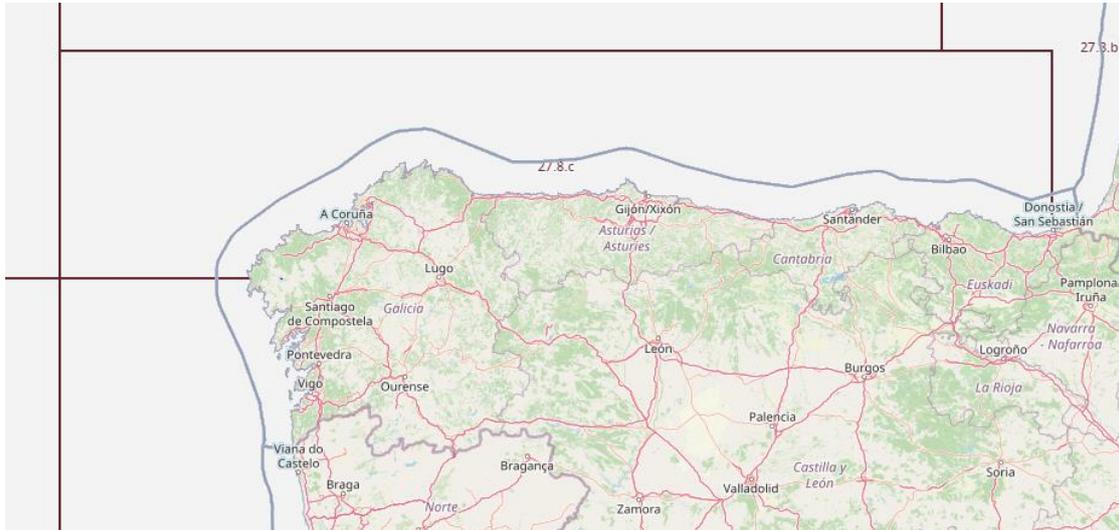
	Artes menores		
	Trampas - Artes menores	Longitud máxima de las caceas de nasas 2000 m. Número máximo de nasas por embarcación 250 unidades. En el caso de los alcatruces el máximo será 1000 unidades	Real Decreto 1428/1997

VEDAS EN EL GOLFO DE CÁDIZ – Zona ICES 9a - en las aguas exteriores del Caladero Nacional del Golfo de Cádiz, comprendido entre la desembocadura del Guadiana y el meridiano de Punta Marroquí (005º 36' W):

Inicio Cierre	Inicio Fin	Arte	Especie	Especificidades	Referencia Normativa
16 de septiembre	31 de octubre	Arrastre	Todas	-	Orden AAA/1406/2016 (modificación Orden 453/2018)
1 de mayo	15 de julio	Todas	Pulpo	Tanto los siguientes artes menores: potera o chivo, nasas y alcatruces, como con artes de arrastre de fondo.	Orden AAA/1406/2016
16 de agosto	15 de septiembre	Arrastre	Pulpo	-	Orden APA/382/2020
1 de diciembre	31 de enero del año siguiente	Cerco	Todas	-	Orden AAA/1406/2016
1 de abril	30 de junio	Cerco	Corvina	Además del anterior periodo de veda (1 diciembre-31 enero)	Orden AAA/1406/2016



MEDIDAS TÉCNICAS CANTÁBRICO NOROESTE – ZONAS 8C Y 9A





Zona ICES	Arte	Medidas	Referencia normativa
8c - Miño y aguas continentales	Cerco	<p>Dimensiones de los artes y de las mallas. a) La longitud de los artes de cerco en el Caladero del Cantábrico y Noroeste no podrá ser superior a 600 metros, excluidos los puños, cada uno de los cuales no podrá sobrepasar los 30 metros. b) La altura de los artes de cerco no será superior a 130 metros. c) La abertura mínima de las mallas de los artes de cerco no será inferior a 14 milímetros</p>	Orden AAA/2534/2015
		<p>En todo caso, las tallas de las especies no podrán ser inferiores a las establecidas en el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril. No obstante lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 19.4 del Reglamento (CE) n.º 850/98, del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos, en el caso de la sardina, la anchoa o boquerón, el jurel y la caballa se permitirá que, por debajo de las tallas mínimas, haya hasta un límite del 10% en peso vivo, del total de capturas de cada una de estas especies que se mantenga a bordo.</p>	
		<p>La pesquería de cebo vivo únicamente podrá practicarse como auxiliar de la de túnidos y, por lo tanto, exclusivamente por los buques autorizados para la pesca de túnidos con cañas y cebo vivo y estará sometida a las siguientes normas:</p> <p>a) Las capturas que se efectúen de cebo vivo sólo podrán utilizarse como carnada.</p> <p>b) La dimensión mínima de la malla no será inferior a 10 milímetros.</p> <p>c) Los buques estarán equipados con tanques que permitan conservar vivo el cebo. En cada operación dedicada a la captura de cebo vivo la cantidad del mismo obtenida no podrá exceder en ningún caso la capacidad de los tanques mencionados.</p> <p>d) Las embarcaciones no podrán utilizar más de un bote auxiliar para las tareas de pesca con luz artificial en la captura de cebo vivo o carnada.</p> <p>e) La actividad pesquera de cebo vivo queda exceptuada de las normas que en la presente orden regulan el esfuerzo pesquero, así como del cumplimiento de las relativas a tallas mínimas contempladas en el Reglamento (CEE) nº 850/98, del Consejo, de 30 de marzo de 1998, no pudiendo capturar ni tener a bordo especies distintas a las específicas del cebo vivo.</p> <p>f) Las sardinas, anchoas, arenques, jureles y caballas que no alcancen la talla mínima reglamentaria capturados para su uso como cebo vivo podrán mantenerse a bordo a condición de que se mantengan vivos, de acuerdo con el artículo 19.5 del mencionado reglamento.</p>	



8c - aguas continentales	Arrastre	<p>Queda prohibida la utilización y la tenencia a bordo de los siguientes tipos de artes y modalidades de pesca de arrastre: a) Los artes de arrastre dotados de sistemas de tren de bolos o similares diseñados para su empleo en fondos rocosos. Se entiende como similares aquéllos que contienen dispositivos situados en la parte inferior de la red, llamada burlón o relinga inferior, compuestos por discos, cilindros o esferas, en forma única o combinada, diseñados para su empleo en fondos rocosos y arrecifes; o cualquier otro sistema añadido a esta relinga, de forma que ésta nunca sobrepase los 65 milímetros de diámetro o los 220 milímetros de circunferencia. b) Los sistemas de tangones.</p> <p>Queda prohibida la utilización de artes de arrastre pelágico o semipelágico, en el mar territorial español del caladero del Cantábrico y Noroeste para el ejercicio de la pesca marítima.</p> <p>Queda prohibido la pesca, tenencia a bordo, transporte y desembarque de las siguientes especies: anchoa (<i>Engraulis encrasicolus</i>), sardina (<i>Sardina pilchardus</i>) y bonito del norte (<i>Thunnus alalunga</i>), así como cualquier otra especie de túnidos.</p>	
8c- Miño	Betas - Artesanales	<p>Las dimensiones mínimas de las mallas no serán inferiores a 60 milímetros. Para lenguado y merluza, las dimensiones mínimas de las mallas no serán inferiores a 80 milímetros.</p> <p>2. Cada una de las piezas de red que componen el arte tendrán una longitud máxima de 50 metros y una altura máxima de 3 metros. La longitud máxima total del arte, medido de puño a puño, no podrá exceder de 4.500 metros.</p>	Real Decreto 410/2001
	Miños - Artesanales	<p>Las dimensiones mínimas de las mallas no serán inferiores a 500 milímetros en los paños exteriores ni a 90 milímetros en el paño interior. Cada una de las piezas de red que componen el arte tendrá una longitud máxima de 50 metros y una altura máxima de 3 metros. La longitud total del arte, medido de puño a puño, no podrá exceder de 4.500 metros.</p>	
	Trasmallos - Artesanales	<p>En el caso de trasmallos de tres paños, las dimensiones mínimas de las mallas no serán inferiores a 400 milímetros en los paños exteriores ni a 60 milímetros en el paño interior. 2. En el caso de las redes semitrasmalladas de dos paños, las dimensiones mínimas de las mallas no serán inferiores a 400 milímetros en uno de los paños y a 60 milímetros en el otro. Cada una de las piezas de red que componen el arte tendrá una longitud máxima de 50 metros y una altura máxima de 2 metros. La longitud máxima total del arte, medido de puño a puño, no podrá exceder de 4.500 metros.</p>	



	Palangrillos - Artesanales	El tamaño mínimo de los anzuelos para cada grupo de especies objetivo se especifica en el anexo del presente Real Decreto. La longitud total máxima del palangrillo no superará 3.000 metros. El número máximo de anzuelos no excederá de 1.000.	
	Nasas - Artes menores	La estructura de la nasa tendrá como máximo las siguientes dimensiones: Longitud: 55 centímetros. Anchura o diámetro: 35 centímetros (no se aplica para peces). Características técnicas: la longitud máxima total de los artes de nasa no sobrepasará los 5.000 metros y el número máximo de nasas por embarcación no excederá de 350. Nasas para peces: queda prohibida la tenencia a bordo y la utilización de nasas dirigidas a la captura de peces.	

VEDAS EN EL CANTÁBRICO NOROESTE

Zona ICES	Inicio Cierre	Inicio Fin	Arte	Especie	Referencia Normativa
A) 43º 46,5' N, 007º 54,4' W (Cabo Ortegal). B) 44º 01,5' N, 007º 54,4' W. C) 43º 25,0' N, 009º 12,0' W. D) 43º 10,0' N, 009º 12,0' W (Cabo Villano).	01-oct	31-ene	Arrastre de fondo	Todas	Orden AAA/2534/2015
Entre los meridianos 9º 20' y 9º 27' Oeste y los paralelos de 42º 18' y 42º 31' Norte.	01-ene	31-dic	Artes fijos (volanta y rasco)	Todas	Orden AAA/2534/2015
43º43'00'' N-43º47'00'' N/05º12'00''W-05º15'00''W.	01-abr	30-sep	Arrastre de fondo y artes de anzuelo	Besugo	Orden APA/359/2019
43º53'00'' N-43º55'00'' N/06º37'00''W-06º46'00''W.					
44º00'49'' N-43º58'32'' N/07º01'12''W-06º57'26''W.					
44º02'48'' N-44º00'15'' N/07º13'49''W-07º10'03''W.					
44º07'00'' N-44º10'00'' N/08º18'00''W-08º14'00''W.					